

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 603/1967, de 16 de marzo, sobre limitación de las palabras «Politécnico» y «Superior» en las denominaciones de Centros y Entidades.

Por Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero, se creó el Instituto Politécnico Superior de Madrid, que agrupa a todas las Escuelas Técnicas Superiores establecidas en dicha capital, para fines de coordinación y al objeto de atender a los intereses académicos que le sean comunes.

En el ámbito de la docencia no estatal, así como por otros Organismos culturales, se suelen adoptar denominaciones similares a la de dicho Instituto, por lo que es preciso dictar la norma pertinente para evitar toda posible duda o confusión sobre las circunstancias, naturaleza y fines de cada uno de ellos, siguiendo a este respecto el mismo criterio que establece para las Asociaciones la Ley ciento noventa y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero. — Los Centros, Entidades o Instituciones civiles de cualquier clase, distintos de los Institutos a que se refiere el artículo primero del Decreto doscientos nueve/mil novecientos sesenta y seis, de dos de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 3), no podrán ostentar denominaciones en las que se incluyan las dos palabras «Politécnico» y «Superior», ya sea una a continuación de otra o separadas entre sí por otros vocablos.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Justicia, Educación y Ciencia e Industria se adoptarán las medidas que sean necesarias, en la esfera de sus respectivas competencias, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 604/1967, de 16 de marzo, sobre transformación de la Real Escuela Superior de Arte Dramático en Real Escuela Superior de Arte Dramático y Danza.

La Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid, creada por Decreto de once de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, imparte las enseñanzas de Declamación, que antes constituían una sección de los entonces denominados Conservatorios de Música y Declamación, hoy Conservatorios de

Música sólo, y las enseñanzas de Danza. Y con el fin de que la denominación del citado Centro Superior responda a su pleno contenido docente y pueda servir de cauce a un más amplio desarrollo de las últimas enseñanzas citadas especialmente el «ballet» clásico y las danzas populares españolas, resulta aconsejable cambiar su nombre.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo único.—La Real Escuela Superior de Arte Dramático de Madrid se denominará a partir de la vigencia del presente Decreto Real Escuela Superior de Arte Dramático y de Danza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 605/1967, de 16 de marzo, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista, con derechos reducidos, de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Bombas de pistón para lodos, de doble o triple efecto, de caudal superior a 500 litros por minuto y presión superior a 50 kilos por centímetro cuadrado simultáneamente ...	84.10 C	1 %
Calandras para laminado de caucho, de tres o más cilindros, con barrenado múltiple interior, de longitud superior a 1.600 milímetros de tabla ...	84.16 A	5 %
Tostadores de cacao continuos o de más de 250 kilos de capacidad ...	84.17 J-2	1 %
Tambores de precipitación para lixiviación de cobre, con peso superior a 25.000 kilos ...	84.59 J	5 %
Máquinas automáticas para fabricar fósforos de seguridad, con dispositivo de parafinado, colocación de cabeza, llenado de las cajitas correspondientes y cierre de las mismas ...	84.59 J	9 %

El encaje arancelario de los tostadores de cacao (P. A. 84.17 J-2) sustituye al atribuido erróneamente a los mismos por Decreto 1897/1966, de 30 de junio.

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años a partir de su publicación, con excepción de los que afectan a las calandras para laminado de caucho (P. A. ochenta y cuatro punto dieciséis A), y a los tambores de precipitación para lixiviación de

cobre (P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve J), que tendrán un plazo de validez de seis meses.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento

de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 606/1967, de 16 de marzo, por el que se crea una subpartida dentro de la partida 82.05 del vigente Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear una subpartida, dentro de la partida ochenta y dos punto cero cinco del vigente Arancel de Aduanas, que ampare la importación de útiles de cualquier materia para perforación de terrenos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
82.05	A.—Útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.)	35 %	1 %
82.05	B.—Los demás:		
	1-de acero fino al carbono	40 %	19 %
	2-de aceros aleados	35 %	16 %
	3-de carburos metálicos	40 %	19 %
	4-de piedras preciosas o semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas y los de materias abrasivas	25 %	9,5 %
	5-de otras materias	35 %	16 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 607/1967, de 16 de marzo, por el que se declara la forma de aplicación del derecho establecido por el Decreto 264/1967.

Las necesidades derivadas del desarrollo industrial que nuestro país está experimentando aconsejan la adopción de medidas arancelarias de protección en aquellos sectores, como el del caucho sintético, donde el avance técnico plantea considerables problemas de adaptación tanto a la producción como al consumo. A tal fin se ha establecido un derecho arancelario a las importaciones de este producto durante un periodo de tiempo prudencial que sirva para que dicha industria alcance una situación de estabilidad. Para que tal derecho sea plenamente eficaz resulta aconsejable que el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete se aplique a las importaciones del producto en cuestión independientemente del origen y procedencia de la mercancía.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El derecho arancelario transitorio establecido por el Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete para la partida arancelaria cuarenta

punto cero dos B-uno, se aplicará sea cual fuere el origen de la mercancía.

Artículo segundo.—El citado derecho estará en vigor solamente en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir los perjuicios que pudieran causarse a los productores nacionales de caucho sintético.

Artículo tercero.—Este Decreto será aplicable desde la misma fecha de entrada en vigor del Decreto doscientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, al que sirve de aclaración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 608/1967, de 16 de marzo, por el que se modifican las partidas arancelarias 70.18 y 90.01

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas setenta punto dieciocho y noventa punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: